

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. vs COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2021-00376

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1260

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia la entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago con base en Liquidación de aportes Pensionales adeudados, intereses moratorios, y costas del proceso Ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C. P. T. S. S. preceptúa: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". Subrayado fuera de texto.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....". Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, el documento base del recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, puntualmente con respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

Dicho cobro coactivo tiene su génesis en la obligación de los patronos de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores, consagrada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual, existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación (Art. 24 Ibídem). La actuación de cobranza aludida, encuentra su reglamentación en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVERNIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL EN LIQUIDACIÓN** y los respectivos intereses, elaborada el día 25 de agosto de 2021 (folios 3-12 anexos).

Así mismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador entregado el día el 25 de mayo de 2021, acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección Carrera 12 A No. 52 16 2 CALI – VALLE DEL CAUCA, la cual consta como dirección de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo”. En este caso, el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVERNIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

Ante esa carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo, habrá de inadmitirse la presente acción ejecutiva, concediéndose a la parte ejecutante un término de cinco días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

3.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan David Ríos Tamayo identificado con C.C. 1.130.676.848 de Cali, y portador de la T.P. 253.831 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d7fcd9b80bdd15e623c4264dc24472fbf2b86032964425e8a961fb832f6c43

Documento generado en 31/08/2021 11:50:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**